



**VIGILANTES ASOCIADOS**

## **FORMACION PERMANENTE IMPARTIDA POR LOS CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD**

La Dirección de una Academia de Policía Autonómica plantea si las jornadas de formación impartidas a personal de seguridad privada que prestan sus servicios en el ámbito de esa comunidad pueden ser consideradas como formación permanente de dicho personal.

### **CONSIDERACIONES**

En el artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada se establece la obligatoriedad, para empresas y personal de seguridad privada, de organizar y realizar, a través de los centros de formación autorizados, cursos de actualización y especialización que, para el caso de los vigilantes de seguridad, tendrán una duración mínima de veinte horas lectivas anuales, a desarrollar en la forma que determine el Ministerio de Interior.

No obstante, la obligatoriedad de dicho tipo de formación, contemplada en la anterior previsión reglamentaria, no se encuentra desarrollada en ninguna Orden Ministerial posterior, salvo la referencia que tiene lugar en la Orden de 7 de julio de 1995 que, en su apartado decimocuarto, al tratar de la cartilla profesional del personal de seguridad, establece que las anotaciones de los cursos deberán cumplimentarse por los centros de formación.

Por otra parte, y enmarcado en el principio de colaboración que preside la relación entre Seguridad Pública y Seguridad Privada, resulta frecuente que los Cuerpos de Seguridad adopten iniciativas formativas con cierto tipo de personal de seguridad privada que presta servicios de seguridad que tienen una clara incidencia en el ámbito de la Seguridad Pública, bien por evitar la comisión de hechos delictivos, bien por una mayor seguridad y protección a personas y bienes, como es el caso de los escoltas privados de autoridades o personalidades públicas, o sufragadas por medios públicos.

En estos supuestos, y a requerimiento de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, las empresas de seguridad ceden a sus trabajadores para que puedan asistir a dichas acciones formativas durante su horario laboral, en el bien entendido caso de que están recibiendo una formación de actualización o especialización de la establecida en el artículo 57 de Reglamento de Seguridad Privada.

Al objeto de dar cumplimiento a la previsión normativa del artículo 57.2 del Reglamento de Seguridad Privada, y cubrir la laguna normativa que se produce en esta materia, en los trabajos de reforma de diversas Órdenes Ministeriales que se están llevando a cabo por esta Unidad Central, se ha propuesto, en el ámbito de la Comisión Mixta Central de Coordinación de Seguridad Privada, la inclusión de una disposición referida a la formación específica de actualización y especialización, en cuyo contenido se contempla que "las conferencias, cursos o reuniones formativas organizadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al objeto de impartir las instrucciones o pautas de actuación para hacer efectivo el principio básico de auxilio, colaboración



y coordinación con estas, se computarán como horas lectivas a efectos de la formación permanente”.

#### **CONCLUSIONES:**

En consecuencia, hasta tanto se modifique la actual normativa reguladora de esta materia y ante la falta del desarrollo normativo establecido en el artículo 57.2 del RSP, y en coherencia con las actuales previsiones de modificación normativa, se entenderá comprendida dentro de la formación permanente anual, aquella actividad formativa, impartida a requerimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y dirigidas a hacer efectivo el principio de auxilio, colaboración y coordinación de la seguridad privada con la pública, que tenga lugar dentro del horario laboral de dichos trabajadores, pudiéndose sellar, en consecuencia, la cartilla profesional por el centro o autoridad policial encargados de impartir dicha formación.